



Bogotá, 06/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500554531



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TAXI AEREO CARIBENO S.A.S.
CARRERA 59 B N° 77 B- 94
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20983** de **25/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

STATE OF CALIFORNIA
DEPARTMENT OF REVENUE

ASSISTANT TO THE COMMISSIONER OF REVENUE

Section 179(e) of the Internal Revenue Code allows a taxpayer to elect to deduct the cost of certain tangible personal property placed in service during the taxable year. The election is made by attaching a statement to the taxpayer's return for the year in which the property is placed in service. The statement must contain the following information:

(a) The name of the taxpayer.

(b) The date the property was placed in service.

(c) The cost of the property.

DEPARTMENT OF REVENUE
SACRAMENTO, CALIFORNIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20983DE 25 MAY 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución N° 70375 del 6 de diciembre de 2016 contra la Empresa **TAXI AÉREO CARIBEÑO S.A.S.** identificada con N.I.T. 800.122.572-7

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 44, 46, 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 41, 42, y 44 del Decreto No. 101 de 2000, los artículos 4 y 13 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto No. 2741 de 2001, normas compiladas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 del 26 de mayo de 2015, y demás normas concordantes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Resolución 70375 del 6 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, abrió investigación administrativa con fundamento en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹, la cual fuera notificada a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por aviso fijado el 16 de enero de 2017 y desfijado el 20 de enero de 2017, entendiéndose notificado el 23 de enero de 2017, en virtud a la imposibilidad de notificar en la dirección fiscal registrada en el RUES, consulta que hace parte integral de la mencionada resolución, disponiendo la investigada de un término de quince (15) días hábiles para presentar los correspondientes descargos, es decir hasta el 13 de febrero de 2017.

Superado el término concedido, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad – ORFEO, consulta que forma parte integral del presente acto administrativo, no se advierte por parte de la investigada la presentación de descargos.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Esta Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura considera oportuno precisar la competencia que le asiste para asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación administrativa respecto de las violaciones a las normas objeto de la supervisión, de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000²: *“La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. (...)”*, en especial frente a lo dispuesto por el artículo 289 del Decreto 410 de 1971³, Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el artículo 34 de la

¹ **Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

² Decreto modificado por el Decreto 2741 de 2001

³ **ARTÍCULO 289. ENVÍO DE BALANCES Y ESTADOS DE CUENTAS A LA SUPERINTENDENCIA - SOCIEDADES VIGILADAS.** Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución N° 70375 del 6 de diciembre de 2016 contra la Empresa **TAXI AÉREO CARIBEÑO S.A.S.** identificada con N.I.T. **800.122.572-7**

Ley 222 de 19954, al radicar en cabeza de las sociedades sujetas a su inspección, vigilancia y control la obligación de difundir y enviar, para el caso que nos ocupa, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, los estados financieros de final del ejercicio, "(...) del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". (...)", competencia que asume en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y de la otra, las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, en especial de las sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C. P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Corolario de lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012: "Por la cual se definen los parámetros de la información Subjetiva y Objetiva, que deben presentar los sujetos de supervisión, a la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte.", modificada por la Resolución N° 3054 del 4 de mayo de 2012, "(...) en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Subjetiva, los cuales serán los siguientes: (...) **Parágrafo:** (...) Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012.", norma que estableció la forma y medio de envío de la información requerida por ésta Superintendencia⁵, señalando el procedimiento a seguir por parte de los sujetos vigilados, así como los sujetos que se encuentren en liquidación voluntaria (artículo 1°, Parágrafo 2), para que dentro de los plazos establecidos en el citado acto administrativo⁶, se procediera a la transmisión de la información subjetiva, para el caso que nos ocupa, correspondiente a la vigencia 2011, con fecha de finalización de cargue del 14 de junio de 2012.

Normas en las cuales se apoyaría el desarrollo de los fines previstos en la Resolución 7376 del 1 de noviembre de 2012, "por la cual se fija el plazo y la forma de pago de la tasa de vigilancia que les corresponde pagar a los sujetos de supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para la vigencia fiscal 2012 y se adoptan otras disposiciones."

Con ocasión a lo dispuesto por ésta Superintendencia, mediante Memorando No. 20165400168713 de fecha 1 de diciembre de 2016, suscrito por la Coordinadora Grupo Financiera de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se informó que la sociedad **TAXI AÉREO CARIBEÑO S.A.S.** identificada con N.I.T. **800.122.572-7**, presuntamente no reportó, o reportó de forma extemporánea a la fecha establecida en las Resoluciones 2940 y 3054 de 2012, la información relacionada con información financiera, y en ese orden tampoco lo referente a los ingresos brutos, y pago de tasa de vigilancia, correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

En ese orden y frente al escenario de supervisión antes descrito, en ejercicio de la potestad sancionatoria que le asiste, no habiéndose ejercido por parte de la investigada su derecho a la defensa y contradicción, éste Despacho acudirá a los elementos probatorios en los cuales se fundó la investigación administrativa adelantada contra la precitada sociedad, a saber: Resolución No.02940 del 24 de abril de 2012, Resolución N° 3054 del 4 de mayo de 2012, Resolución N° 7376 del 1 de noviembre de 2012 y Certificación 20165400168713 de fecha 1 de diciembre de 2016 emitido por el Grupo Financiera de la Supertransporte, al certificar que la empresa **TAXI AÉREO CARIBEÑO S.A.S.** identificada con N.I.T. **800.122.572-7** no reportó en la vigencia 2012, información financiera debidamente certificada, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y hasta el 31 de

todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". La Superintendencia hará las observaciones del caso, cuando el balance no se ajuste a las prescripciones sobre la materia."

⁴ **Artículo 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS.** A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades."

⁵ Artículo 12 de la norma ibidem.

⁶ Artículo 14 de la norma ibidem.

RESOLUCIÓN N°

DE 2017

3

Por la cual se falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución N° 70375 del 6 de diciembre de 2016 contra la Empresa TAXI AÉREO CARIBEÑO S.A.S. identificada con N.I.T. 800.122.572-7

diciembre de 2011, los que fueron puestos de presente a la vigilada en la resolución de apertura de investigación administrativa, sin que sobre los mismos se haya ejercido contradicción alguna.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho en desarrollo de la investigación administrativa que adelanta, en estricta observancia del principio constitucional al debido proceso administrativo y al derecho de defensa y de contradicción que le asiste a la sociedad investigada, del cual es garante la administración, en virtud a que, valorados los elementos probatorios antes enunciados, respecto de los cuales la sociedad investigada, tal como se precisó en líneas anteriores, no ejerció su derecho a la defensa a pesar de haberse surtido el trámite correspondiente contemplado en el CPACA para dicho fin, siendo notificado por aviso con fecha 23 de enero de 2017, en virtud a la imposibilidad de notificar en la dirección fiscal registrada en RUES⁷, y por lo tanto al no haber desvirtuado los cargos imputados por ésta instancia, le permite concluir a éste Despacho, que la sociedad investigada para la época de los hechos, como sujeto sometido a la supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, entendida esta como inspección, vigilancia y control, estaba llamada a la observancia y acatamiento de las disposiciones que sobre el particular imparta la entidad, por lo que en consecuencia constituyen razones suficientes, para que ésta instancia proceda a imponer la respectiva sanción.

CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN

Resulta de suma importancia hacer claridad, en primera medida, respecto de los límites que existen dentro de la Ley para determinar el tipo de sanción a imponer. Es así, como a la luz del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁸, este Despacho concluye que, debido a que la vigilada hace parte del modo de transporte aéreo, sometido a la inspección, vigilancia y control subjetiva por parte de ésta Superintendencia de Puertos y Transporte, es facultativo para la administración imponer multa que oscile entre uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **“en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante”**⁹.

Consecuente con lo anterior, se hace necesario atender los criterios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo previsto por el artículo 50¹⁰, para significar que, como quiera que la investigada desatendió la orden impartida por autoridad competente, siendo ésta la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de las Resoluciones No.02940 del 24 de abril de 2012 y N° 3054 del 4 de mayo de 2012, aunado a que no ejerció su derecho de defensa, dando por cierto los hechos materia de la investigación administrativa, considera el Despacho que la investigada se encuentra incurso en lo previsto por el literal séptimo de la norma ibídem, así: “(...) 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente. (...)”.

Así mismo, en virtud del principio de proporcionalidad se atenderá lo instituido por la Corte Constitucional en Sentencia C-490 del 2 de octubre de 1997, siendo Magistrado Ponente el Doctor Jorge Arango Mejía, con relación a la exequibilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de

⁷ Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - RUES

⁸ Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes; Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes; Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes. (Subrayado ajeno al texto)

⁹ Ley 336 de 1996, artículo 46 literal c).

¹⁰ Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución N° 70375 del 6 de diciembre de 2016 contra la Empresa **TAXI AÉREO CARIBEÑO S.A.S.** identificada con N.I.T. **800.122.572-7**

1996, a saber: "Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.", resolviendo: "(...) Segundo.- **DECLÁRASE EXEQUIBLE el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.**"

Por lo anterior, concluye este Despacho ajustado al principio de proporcionalidad, establecer como sanción la siguiente:

Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes	Año de los hechos	Monto de la sanción
Diez (10)	2012	CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/LEGAL (\$5.667.000)

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la sociedad **TAXI AÉREO CARIBEÑO S.A.S.** identificada con N.I.T. **800.122.572-7**, por contravenir lo dispuesto en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año dos mil doce (2012), equivalentes a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/LEGAL (\$5.667.000)** a la sociedad **TAXI AÉREO CARIBEÑO S.A.S.** identificada con N.I.T. **800.122.572-7**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante consignación en el Banco de Occidente a nombre de Superintendencia de Puertos y Transporte Contribución – Multas Administrativas, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sociedad **TAXI AÉREO CARIBEÑO S.A.S.** identificada con N.I.T. **800.122.572-7**, deberá aportar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DELEGADA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA, NÚMERO DE NIT Y NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO.**

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR La presente decisión a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o apoderado de la empresa **TAXI AÉREO CARIBEÑO S.A.S.** identificada con N.I.T. **800.122.572-7**, o quien haga sus veces, en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución N° 70375 del 6 de diciembre de 2016 contra la Empresa **TAXI AÉREO CARIBEÑO S.A.S.** identificada con **N.I.T. 800.122.572-7**

la dirección CARRERA 59 B N° 77 B- 94 de la Ciudad de BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la comunicación deberá ser remitida a la Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

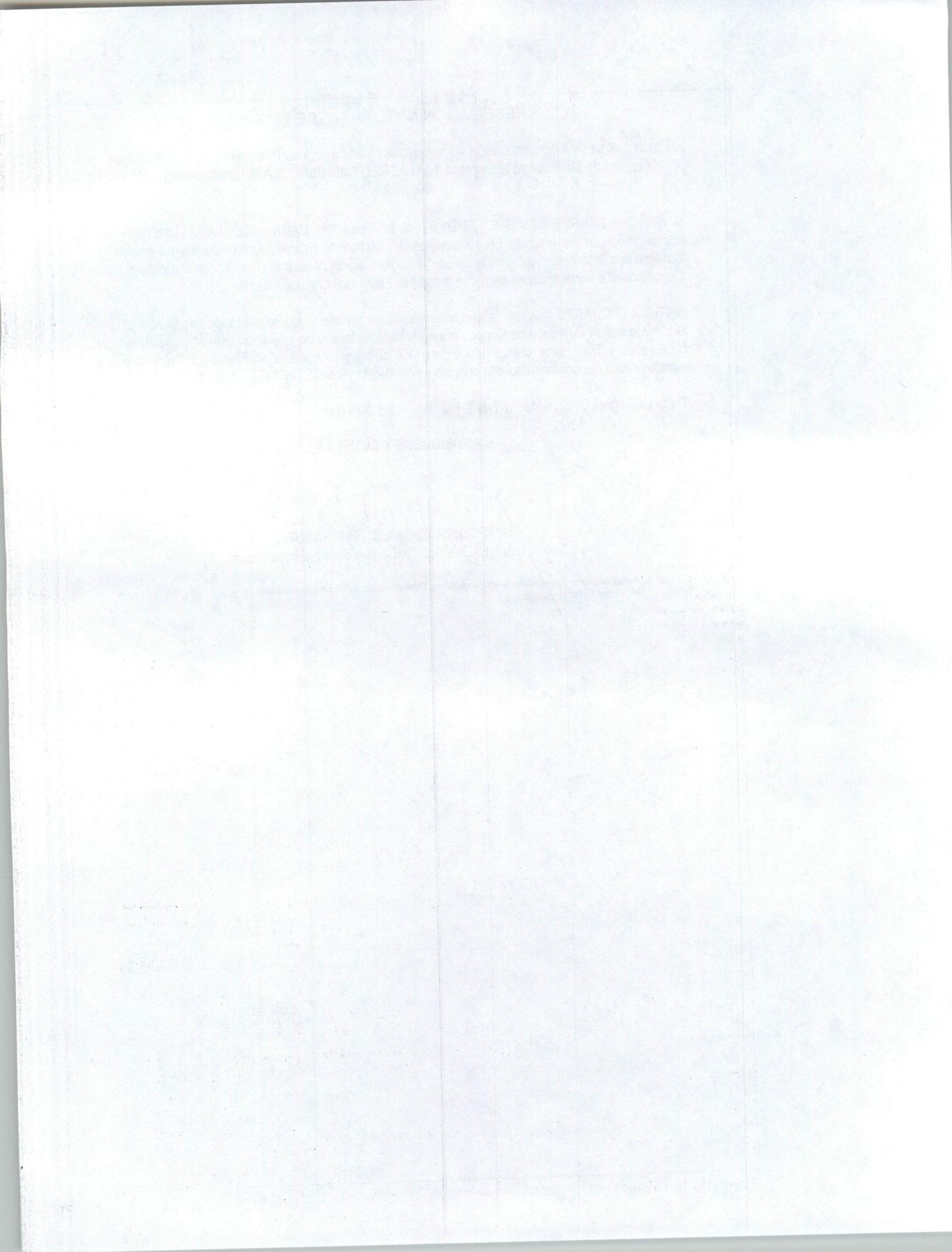
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, y de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los **20983** **25 MAY 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO ENRIQUE MERCHAN RAMÍREZ
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

 Proyectó: Ihovanna Glenia León Vargas, Abogada - Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura
Aprobó: Dr. Alvaro Enrique Merchán Ramírez



Inicio | Establecimientos | Negocios | Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TAXI AEREO CARIBEÑO S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000140654
Identificación	NIT 800122572 - 7
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	19910221
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1077002000.00
Utilidad/Perdida Neta	49035796.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	4.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 5111 - Transporte aereo nacional de pasajeros
- * 5112 - Transporte aereo internacional de pasajeros
- * 5121 - Transporte aereo nacional de carga
- * 5122 - Transporte aereo internacional de carga

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 59 B No 77 B - 94
Teléfono Comercial	3610771
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 59 B No 77 B - 94
Teléfono Fiscal	3610771
Correo Electrónico	tacamedellin@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		HANGARES Y BODEGAS DE TACA LTDA	BARRANQUILLA	Establecimiento				
		TAXI AEREO CARIBENO LIMITADA "TACA LTDA".	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

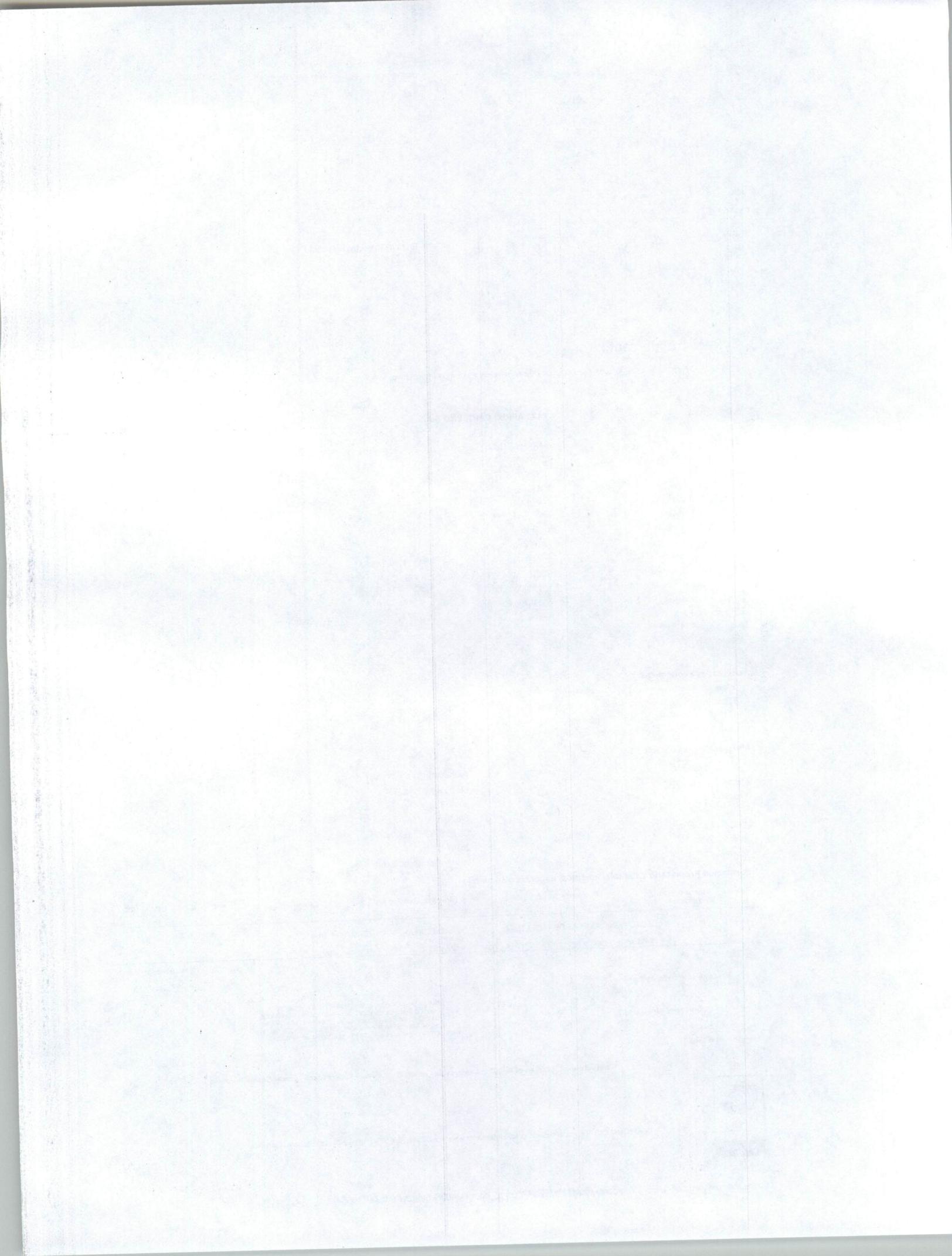
Representantes Legales

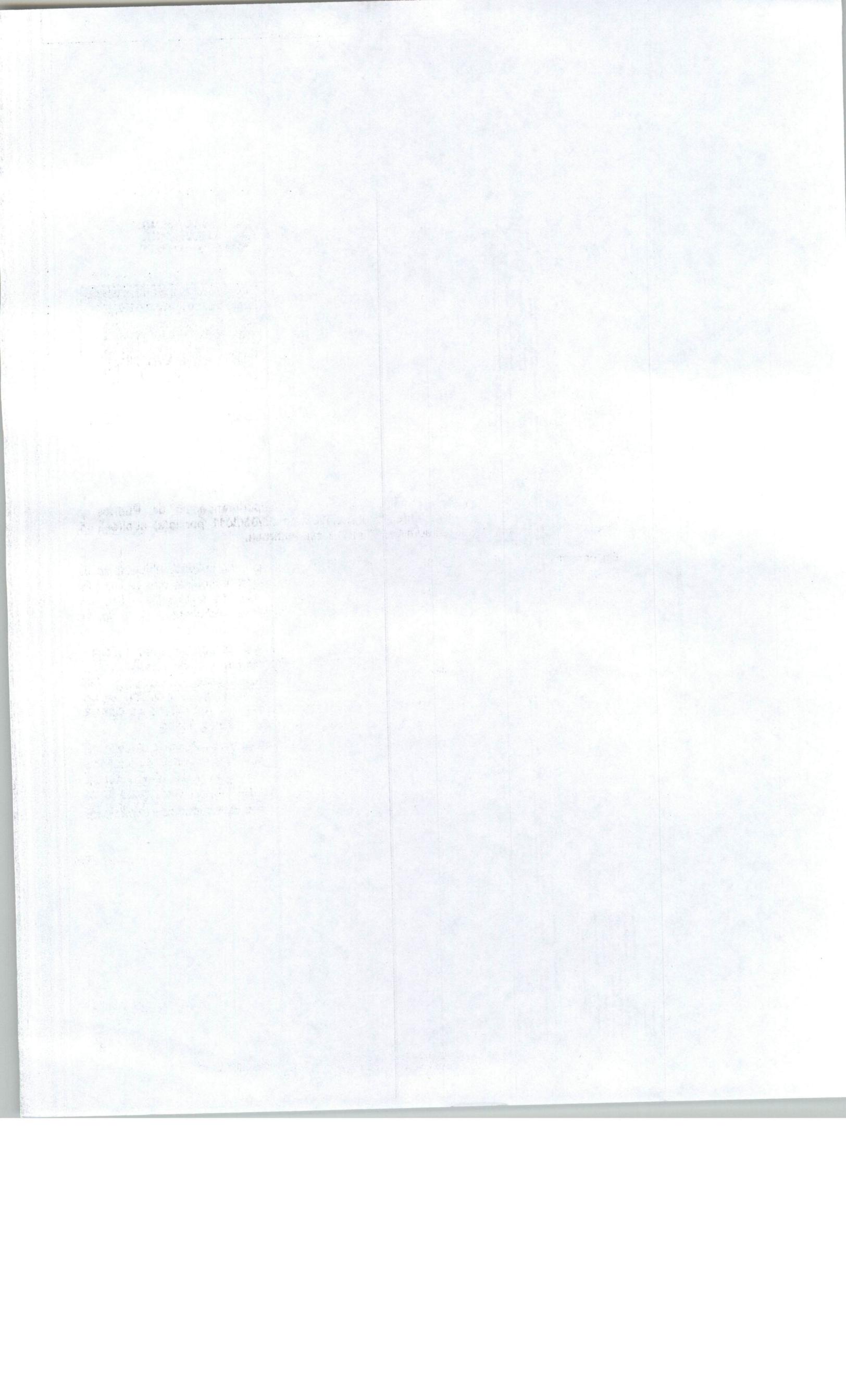
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión *flormesa*



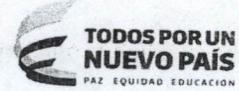
CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500506711



Bogotá, 25/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TAXI AÉREO CARIBEÑO S.A.S.
CARRERA 59 B N° 77 B- 94
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20983 de 25/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

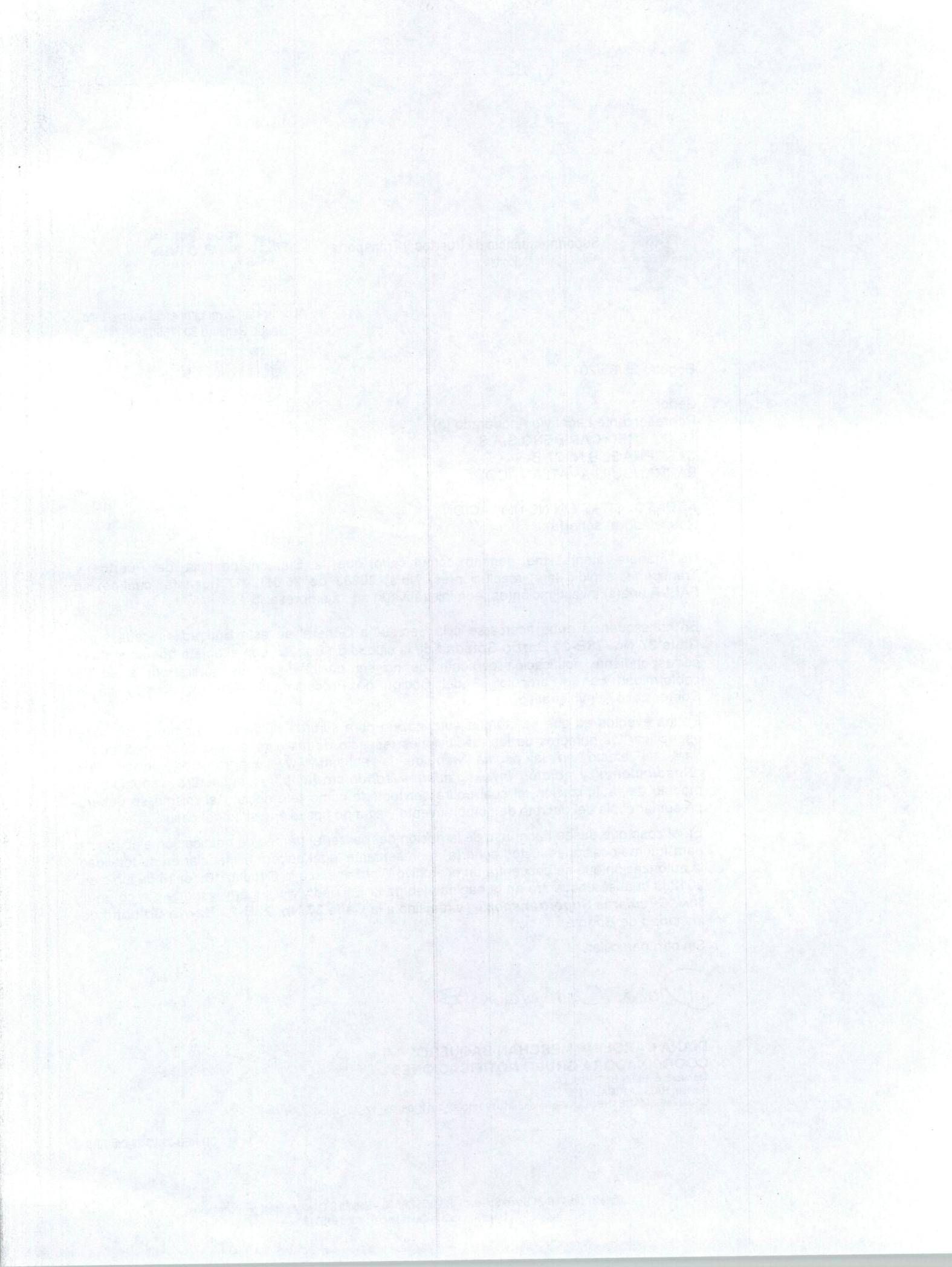
Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Downloads\1019011060_2017_05_25_17_49_13.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

42
SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.
NIT 900 062917-9
CALLE 55 A 55
BOGOTÁ D.C. 110001
LÍNEA NAL. 01 8000
210
PREMIENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B -
21 Bogotá D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D
Código Postal: 110001
Envío: RN771864803C
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
TAJ AEREO CARIBENOS S.
S.
Dirección: CARRERA 59 B N
94
Ciudad: SARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080001
Fecha Pre-Admisión:
07/06/2017 15:29:32
Ma. Transporte de carga 000200 44
Ma. JIF. Mes Mensaje Express 00567 44



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Motivos de Devolución

1	2	Desconocido
1	2	Rehusado
1	2	Cerrado
1	2	Faltado
1	2	Fuerza Mayor

No Reside
 Dirección Errada

No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Aportado Clausurado

Fecha Z: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **JAVIER LECHUGA**
 C.C. **91971287500**
 Nombre del distribuidor: **2017 JUN. 09**
 C.C. **91971287500**
 Observaciones: **Queda Autotropical**

Observaciones:
 Centro de Distribución:
 C.C.

